TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**ELIZABETH LASSO RODRÍGUEZ**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
PROCEDENCIA	JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	**76001310501620200042-01**
INSTANCIA	**SEGUNDA – APELACIÓN**
PROVIDENCIA	Sentencia No. 98 del 3 de mayo de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	**PENSIÓN DE VEJEZ**
DECISIÓN	**MODIFICA**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN la Sentencia No. 194 del 28 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **ELIZABETH LASSO RODRÍGUEZ** en contra de COLPENSIONES, bajo la radicación No. **76001310501620200042-01**

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **ELIZABETH LASSO RODRÍGUEZ** inició proceso judicial en contra de COLPENSIONES solicitando se corrijan las inconsistencias presentadas en su historia laboral y conforme a ello se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el momento en el que acreditan los requisitos de edad y semanas de cotización, junto con el retroactivo pensional y los intereses moratorios.

Como circunstancias fácticas manifiesta que nació el 15 de junio de 1961.

Que siempre ha estado afiliada al Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES.

Que a través de radicado 2019_12472769 del 16 de septiembre de 2019, solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, lo cual fue resuelto de manera desfavorable por medio de la Resolución SUB 299124 del 29 de octubre de 2019 por no acreditar las semanas de cotización.

Que su historia laboral presenta inconsistencias, por lo cual mediante oficio 2019_12477112 del 16 de septiembre de 2019 presenta solicitud de corrección de historia laboral, sin que a la fecha de presentación de demanda se haya resuelto.

Que a través de radicado 2020_786466 del 20 de enero de 2020 radicó recurso contra la resolución SUB 299124 del 29 de octubre de 2019, solicitando además se corrijan las inconsistencias presentadas en la historia laboral y el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Por su parte, COLPENSIONES dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que algunos eran ciertos, otros no, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y solicitó que se absuelva a la entidad de todas las condenas en su contra.

Propuso las excepciones que denominó innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** mediante Sentencia No. 194 del 28 de noviembre de 2022, resolvió:

> *"PRIMERO: DECLARAR, no probadas las excepciones propuestas por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.*
>
> *SEGUNDO: DECLARAR, que la señora ELIZABETH LASSO RODIRGUEZ, identificada con C.C 34.509.928 de Puerto Tejada, causó la pensión de vejez a partir del 12 de noviembre de 2019, fecha en la que acreditó los requisitos de edad y semanas cotizadas.*
>
> *TERCERO: CONDENAR, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora ELIZABETH LASSO RODIRGUEZ, identificada con C.C 34.509.928 de Puerto Tejada, la pensión de vejez a partir del 01 de diciembre de 2019 fecha de disfrute, equivalente a $1.426.028 pesos, con 13 mesadas al año, el retroactivo pensional sobre las mesadas generadas entre el 01 de diciembre de 2019 y el 31 de octubre de 2022, asciende a la suma de $57.533.270 pesos, suma que deberá pagarse debidamente indexada mes a mes desde su causación hasta el momento del pago efectivo.*

La mesada a partir del 01 de noviembre de 2022 corresponde a $1.588.576 pesos, la cual será actualizada conforme los lineamientos del Gobierno Nacional.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora ELIZABETH LASSO RODIRGUEZ, identificada con C.C 34.509.928 de Puerto Tejada, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de la presente Sentencia.

QUINTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que del retroactivo realice los descuentos en salud de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 42 inciso 3 del Decreto 692 de 1994.

SEXTO: COSTAS, a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, tásense por Secretaría en el momento oportuno.

SÉPTIMO: La presente Sentencia, CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007"

Para arribar a esta conclusión, el Juzgado de primer grado, señaló que existían periodos en mora, mismos que resultan imputables a COLPENSIONES de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Decreto 1406 de 1999 compilado por el artículo 3.2.1.12 del Decreto 780 de 2016 el cual establece que el traslado entre administradoras estará sujeto al cumplimiento de los requisitos sobre permanencia en los regímenes y entidades administradoras que establecen las normas que reglamentan el Sistema, y que la entidad administradora de la cual se retira el trabajador tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones únicamente hasta el día anterior a aquel en que surjan las obligaciones para la nueva entidad.

Contabilizó los periodos en mora en la historia laboral, encontrando que acredita un total de 1.302,57 semanas en toda la vida laboral teniendo en cuenta hasta la última cotización el 30 de noviembre de 2019, por lo que tendría acreditado el requisito de 1300 semanas exactas desde el 12 de noviembre de 2019.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES. interpuso recurso de apelación bajo las siguientes consideraciones:

"Gracias señor juez, manifestó que interpongo recurso de apelación Contra la sentencia proferida en esta instancia, a la cual sustento de la siguiente manera, la demandante la señora Elizabeth Lasso a la fecha, pues conforme a su historia laboral acredita en toda su vida laboral un total de 1249 semanas al respecto, debe indicarse que los periodos que la demandante pretende demandar en esta instancia, pues no aparecen registrados, Bien existió una relación laboral entre la demandante y los empleadores, pues no se efectuaron los respectivos pagos de los correspondientes aportes a la seguridad social en pensiones, a las entidades encargadas del reconocimiento de las prestaciones económicas que de él se deriva, pues deben de administrar estas historias laborales teniendo en cuenta, también que en la normatividad aplicable en este caso la señora Elizabeth Lasso, pues es la Ley 797 de 2003, la misma exige que es un total 1300 semanas cotizadas, y pues la demandante no reúne con forma de su historia laboral las semanas necesarias, toda vez que tiene 1249, respecto a la historia laboral debe tenerse en cuenta que para los ciclos de septiembre de 1999, octubre de 1999 y agosto del 2003, pues los mismos fueron en su primera infancia fueron cotizados en el régimen de ahorro individual, estos al ser trasladados a COLPENSIONES, pues toda vez que tiene no pago, significa que no se pagaron en su momento a la AFP PORVENIR, pues los mismos fueron cargados por COLPENSIONES al momento del traslado a esta entidad al que régimen de prima media con prestación definida, pues que fueron cargados con los que realmente fueron cotizados por la demandante, sin embargo, hay unos periodos que no fueron cotizados en PORVENIR , lo cual pues evidentemente faltan en su historia laboral, respecto al Hospital San Juan de Dios, que fue el empleador también de la señora Elizabeth Lasso, pues debe tenerse en cuenta que existen también unos periodos en mora, la entidad realizó el cobro respectivo al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, pero la entidad se encuentra en un proceso de reorganización de Ley 550 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo anterior las gestiones tendientes a la cancelación de la deuda se encuentra a cargo de COLPENSIONES, pero los mismos no han sido satisfechos, de acuerdo, pues al proceso de liquidación obligatoria y de organización, la que se encuentra el Hospital San Juan de Dios de Cali, teniendo en cuenta, pues lo anterior expuesto de tenerse en cuenta que los empleadores pues que no cumplan

con su obligación de cancelar los aportes obrero patronal al sistema general de Seguridad Social en pensiones. Pues es cobre ellos que recae la obligación de las que las prestaciones sociales y económicas sobre las consecuencias por el incumplimiento de los empleadores de afiliar o de cotizar oportunamente a la Seguridad Social en pensiones de sus trabajadores, pues lo anterior dispone la ley, reglamentos y la Corte Constitucional, sobre todo en la sentencia T 287 de 1995, expresó que la efectividad de este derecho no solo corresponde al trabajador, sino a su empleador, que tiene la obligación de afiliar y de cotizar, de cotizar a favor de sus empleados al Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, y eso significa que la empresa no puede ser indiferente a la relación en relación con la suerte que ponga el derecho a la Seguridad Social de los trabajadores, de esta manera, pues debe aceptarse que, si bien es cierto se cumplen los requisitos esenciales de edad y semas cotizadas señalados por la ley, se causa la prestación económica, eso es que también la misma se estuviera cumplimiento de los requisitos que le corresponden al empleador, especialmente en lo que se refiere a la condición material necesario, consistente en el pago de las respectivas cotizaciones al sistema pensional, en este sentido, pues en el caso de mora por el no pago de los aportes, la obligación debe de cubrir las prestaciones económicas que se trasladan al empleador, sin perjuicio de las demandas legales a que haya lugar por causa de su negligencia o irresponsabilidad. Al respecto, pues debe tenerse en cuenta los últimos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, la cual, mediante sentencia SL 6392 del 2020, establece que, si bien puede hablarse de mora patronal, pues se requiere la existencia de una relación laboral que la genere, por lo que no puede el operador judicial en una responsabilidad automática de los aportes por falta de pago de empleador reflejados en la historia laboral, es decir que, pues no se pueden entrar a convalidar periodos por una aparente mora patronal sin tener la certeza de que estos hayan sido realmente laborados por la persona o que se haya al trabajador, o al empleador, incluido el proceso judicial para que responda por estos pagos no realizados con un pago de cálculo actuarial a COLPENSIONES a la entidad administradora, en igual sentido la sentencia SL 3285 de 2021, establece que para que pueda hablarse de que se de validez de las cotizaciones se requiere la existencia de una relación laboral que así la genere, por lo que no puede el operador judicial darle a la administradora una responsabilidad automática de las dudas de la relación laboral, pues de las cotizaciones cuando no aparezcan reflejadas en la historia laboral. Debe tenerse en cuenta que pues en el presente asunto el cobro de aportes en Mora, pues nace cuando existe una ampliación o una novedad que ingreso por parte del trabajador dependiente por parte de su empleador, pero pues

cuando dicha afiliación nunca se presentó el cobro en de los tiempos no laborados y no cotizados en pensiones no es competencia de COLPENSIONES, al respecto, pues si bien existe un contrato de trabajo entre el la señora Elizabeth Lasso y el Hospital San Juan de Dios, pues al momento de revisar la historia laboral no se encuentra una novedad de ingreso, por lo cual no ha existido al momento una afiliación que pudiera autorizar o darle competencia, a COLPENSIONES de realizar el respectivo cobro activo cuando era el momento. En este momento, pues se realiza con base a la información o Certificado laboral de la señora Elizabeth Lasso en el 2020 a Colpensiones, sin embargo, cuando Colpensiones empezó a realizar estos cobros o activos, pues el hospital Juan San Juan de Dios ya se encontraba en un proceso de reorganización y liquidación obligatoria, por lo cual hasta la fecha no ha pagado los respectivos aportes. Teniendo en cuenta todo lo anterior Colpensiones no podría reconocer una prestación económica, sin los pagos de los aportes a la Seguridad Social en Pensiones que financien esta prestación económica por lo cual, pues en la sentencia debió incluirse al empleador o debió haberse el pago de los aportes por medio de un cálculo actuarial para que los mismos comenzarán a financiar la prestación económica que se condena a favor de la señora Elizabeth Lasso por tanto, solicitó que en segunda instancia, sea revocada la sentencia proferida o en su defecto se ordene la vinculación del empleador para que este pueda pagar los aportes a la Seguridad Social por medio de un cálculo actuarial a la entidad, es todo señor juez".

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 98

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **(i)** Que la demandante señora ELIZABETH LASSO RODRIGUEZ nació el 15 de junio de 1961 (Fl. 39 archivo 01ExpedienteDigital Cuaderno Juzgado) **(ii)** Que por medio de la resolución SUB 299124 del 29 de octubre de 2019 COLPENSIONES negó la pensión de vejez a la demandante (Fls. 7 al 16 archivo 01ExpedienteDigital Cuaderno Juzgado) **(iii)** Que la demandante laboró para el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS como auxiliar de enfermería con fecha inicial del 19 de julio de 1990 (Fl. 32 archivo 01ExpedienteDigital Cuaderno Juzgado).

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se plantea la Sala, de acuerdo con el recurso de apelación, consiste en determinar si es procedente reconocer y pagar a la señora ELIZABETH LASSO RODRÍGUEZ la pensión de vejez conforme los lineamientos de la Ley 797 de 2003 teniendo en cuenta los periodos en mora en su historia laboral, el retroactivo pensional y los intereses moratorios.

La Sala defiende la tesis de: que la señora ELIZABETH LASSO RODRÍGUEZ tiene derecho a la pensión de vejez bajo los lineamientos de la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta los periodos que se reflejan en mora y además a los intereses moratorios sobre el retroactivo a conceder, los cuales se otorgaran a partir de la ejecución de la presente providencia tal como lo estableció el Juez de primera instancia.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pensión de vejez Ley 797 de 2003:

Según el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez es menester acreditar la edad de 60 años en el caso de los hombres o 57 en el caso de las mujeres, y un mínimo de 1.000 semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo; a partir del 1° de enero de 2005 se incrementan en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementan en 25 cada año, hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Tomando como base las exigencias contenidas en la norma en comento, se hace diáfano dilucidar que en el caso en estudio se cumple a cabalidad el requisito

de la edad, toda vez que la señora ELIZABETH LASSO RODRÍGUEZ cumplió 57 años el día **15 de junio de 2018.**

En cuanto al conteo de semanas se tiene que la demandante pretende se tengan en cuenta los siguientes tiempos en mora:

- El periodo agosto de 2002, presenta 30 días reportados y solo 6 cotizados, es decir, 24 días de mora que corresponden a 3,36 semanas.
- El periodo octubre de 2002, presenta 30 días reportados y solo 11 cotizados, es decir, 19 días de mora que corresponden a 2,66 semanas.
- El periodo noviembre, presenta 30 días reportados y solo 20 cotizados, es decir, 10 días de mora que corresponden a 1,4 semanas.
- El periodo diciembre de 2002, presenta 30 días reportados y solo 20 cotizados, es decir, 10 días de mora que corresponden a 1,4 semanas.
- El periodo enero de 2003, presenta 30 días reportados y solo 16 cotizados, es decir, 14 días de mora que corresponden a 1,96 semanas.
- El periodo febrero de 2003, presenta 30 días reportados y solo 15 cotizados, es decir, 15 días de mora que corresponden a 2,1 semanas.
- El periodo marzo de 2003, presenta 30 días reportados y solo 17 cotizados, es decir, 13 días de mora que corresponden a 1,82 semanas.
- El periodo abril de 2003, presenta 30 días reportados y solo 23 cotizados, es decir, 07 días de mora que corresponden a 0,98 semanas.
- El periodo mayo de 2003, presenta 30 días reportados y solo 21 cotizados, es decir, 09 días de mora que corresponden a 1,26 semanas.
- El periodo junio de 2003, presenta 30 días reportados y solo 21 cotizados, es decir, 09 días de mora que corresponden a 1,26 semanas.

Para la inclusión de tales tiempo debe precisarse respecto de **la mora patronal** que cuando concurre el incumplimiento del empleador en el pago de los aportes y de las administradoras pensionales en el cobro de los periodos en mora, son estas últimas las encargadas de reconocer el derecho pensional, puesto que al contar con la facultad de cobro coactivo no es una carga que pueda trasladársele al afiliado cuando este ha cumplido con lo propio, esto es, trabajo y cotización descontada por su empleador, argumento reiterado; también es cierto que para el computo de la mora patronal debe estar acreditada la condición de cotizante del trabajador dependiente para el interregno en que se presenta la falta de pago de las cotizaciones por parte del empleador situación que corresponde demostrar al trabajador, a efectos de no confundirse con la ausencia de novedad de retiro, aunque hay eventos en los cuales de la historia laboral se puede presumir una continuidad en la relación laboral y de paso deducir la mora, como cuando existe

interrupción en la discontinuidad de las cotizaciones, cuando lo que se presenta es una duda frente a la vigencia del contrato de trabajo sobre la cual se edifica el reclamo de la mora patronal en el pago de cotizaciones, resulta necesario que para soportar las condenas impuestas estén acreditados los tiempos de servicios efectivamente laborados.

Para que pueda hablarse de mora patronal es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, este criterio ha sido expuesto por la Sala de Casación Laboral en sentencia como la SL413-2018, SL1355-2019, SL2666 de 2021, entre otras.

En el sub-lite mediante certificación visible en fl. 32 del archivo 01ExpedienteDigital del Cuaderno del Juzgado, el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI sostuvo que la señora ELIZABETH LASSO RODRÍGUEZ fue vinculada en la institución desde el 19 de junio de 1990, con el cargo de auxiliar de enfermería, a su vez en su historia laboral se aprecian múltiples cotizaciones pensionales por parte de dicha entidad, por tanto, se acredita la existencia de relación laboral.

Es menester señalar que los periodos en mora se tendrán en cuenta en la historia laboral de la demandante, dado que se encuentra acreditada la existencia de una relación laboral con el empleador sin que la gestión de recuperación de aportes y cobro de los mismos sea competencia de del afiliado, pues el trabajador las adquirió legítimamente con la prestación personal de sus servicios.

Efectuada la contabilización de tiempos reportados en la historia laboral y la imputación de aportes en mora realizada, se observa que la demandante logró acreditar durante toda la vida laboral un total de **1302 semanas,** con las que cumple con el requisito establecido en la Ley 797 de 2003, por lo que si tiene derecho a la pensión pretendida.

Debe indicarse que, pese a que COLPENSIONES arguye en su recurso de alzada que debió vincularse al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, y ordenar el cálculo actuarial, lo mismo no es procedente, teniendo en cuenta en primer lugar que la relación laboral está probada por dicha entidad y no se encuentra en discusión, pues no debe obviarse la certificación laboral en favor de la demandante, obrante a fl. 32 del archivo 01ExpedienteDigital del Cuaderno del Juzgado y en segundo lugar, en la historia laboral de la demandante se evidencia afiliación por parte del Hospital San Juan de Dios de Cali, logrando acreditar semanas de cotización en favor de la demandante, y además las acciones de recobro yacen en

cabeza de la entidad COLPENSIONES conforme a las facultades otorgadas por la Ley 100 de 1993.

En cuanto a **la fecha del disfrute**, pese a que para 15 de junio de 2018 la demandante acredita la edad para alcanzar su derecho pensional, de acuerdo a historia laboral actualizada obrante en el expediente, las cuales serán tenidas en cuenta para liquidar la prestación, su última cotización data del 31 de noviembre de 2019.

Es necesario indicar que una vez incluidos en la historia laboral de la demandante los mentados periodos en mora, se tiene que la demandante acredita un total de 1.302,57 semanas en toda la vida laboral teniendo en cuenta hasta la última cotización el 30 de noviembre de 2019, por lo que tendría acreditado el requisito de 1300 semanas justas desde el 12 de noviembre de 2019, por tanto, se mantendrá la fecha declarada por el juzgador inicial.

En cuanto al monto de la mesada, el Ad Quo la estableció en cuantía equivalente $2.214.673 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 64.39%, para un valor de mesada pensional de $1.426.028 para el año 2019, por 13 mesadas al año, teniendo en cuenta el IBL de sus últimos diez años por ser más favorable, verificadas las operaciones aritméticas, encuentra la Sala que dicha mesada pensional se encuentra ajustada a derecho, por ello se confirmará.

El **retroactivo** liquidado en primera instancia se encuentra en debida forma, empero el mismo se extenderá hasta la fecha de corte la presente providencia, es decir el 31 de marzo de 2023, arrojando como resultado la suma de **$ 62.298.998.**

La mesada para octubre de 2023 será $ 1.796.997.

Ahora, conforme a la prescripción, debe tenerse en el caso que nos ocupa que la demandante presentó reclamaciones administrativas el **16 de septiembre de 2019, tal** como consta en el hecho tercero, aceptado en la contestación de demanda por parte de COLPENSIONES, causó el derecho el 12 de noviembre 2019 y la demanda se radicó el 04 de febrero de 2020 (fl. 50 archivo 01ExpedienteDigital).

Todo lo anterior, permite concluir que no operó el fenómeno prescriptivo, tal como lo sostuvo el juzgador inicial.

Debe indicarse que es viable la condena a la indexación mes a mes de las sumas causadas y no pagadas, con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo; y a partir de la ejecutoria de esta providencia se empezarán a causar los intereses moratorios hasta el día del pago efectivo de las mesadas pensionales.

Ahora, la prestación deberá ser reconocida por 13 mesadas al año, por resultar aplicable la excepción prevista en el artículo 6 del Acto Legislativo 01 de 2005, toda vez que la pensión se causa con posterioridad al 31 de julio de 2011.

De igual manera, se confirmará la orden dada a Colpensiones para que del retroactivo efectué los descuentos en salud.

COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto. Se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la Sentencia No. 194 del 28 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de DECLARAR que el retroactivo pensional en favor de la señora ELIZABETH LASSO RODRÍGUEZ, liquidado entre 01 de diciembre de 2019 al 31 de marzo de 2023, asciende a la suma de $ 62.298.998, sobre la cual COLPENSIONES que habrá de descontar la parte correspondiente a los aportes con destino al SGSSS sobre las mesadas ordinarias, se indica además que la a mesada pensional para marzo de 2023 será $ 1.796.997.

SEGUNDO: CONFIRMAR la Sentencia No. 194 del 28 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES. Liquídense como agencias en derecho en esta instancia la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

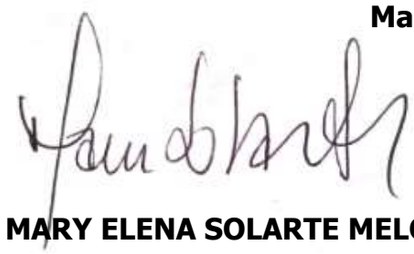

MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada

GERMAN VARELA COLLAZOS

Magistrado

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d72e650142f585b381188634eae706763c54fdd041e9ab4fe63090a754e89c**

Documento generado en 03/05/2023 09:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica